

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 9 de febrero de 2024

RADICADO 2014-00001-00

Se reconoce personería al Dr. Milton Lozano Yaquen como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, por intermedio del citado apoderado judicial, contra el auto de 24 de septiembre de 2020.

I. OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada aseguró que por medio de la Resolución No. 386 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la Emergencia Sanitaria por Causa del Virus SARS-Covid19, la que fue prorrogada por la Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020, y posteriormente hasta el 30 de noviembre de 2020 por la Resolución No. 1462 de 35 de agosto de 2020.

Afirma que derivaba de esta declaración se emitieron los Acuerdos PCJA20-11517, PCJA20-11518, PCJA20-11519, PCJA20-11521, PCJA20-11526, PCJA20-11527, PCJA20-11528, PCJA20-11529, PCJA20-11532, PCJA20-11546, PCJA20-11549, PCJA56-11517, PCJA20-115667 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020.

Refiere que la Presidencia de la República dispuso el aislamiento preventivo obligatorio por medio de los decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 de 2020 desde el 25 de marzo y hasta el 28 de julio de 2020, posteriormente, dispuso el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable por decreto 1168 de 2020.

Añade que por medio de la página web del juzgado se pudo verificar que por auto de 24 de septiembre de 2020 se corrió traslado del dictamen pericial, y se aceptó la renuncia a un poder.

Sin embargo, el recurrente no pudo acceder a esta providencia, la que fue notificada por estado No. 093, como tampoco al dictamen pericial al que se le estaba corriendo traslado, por lo que se solicitó el acceso al expediente virtual para tener conocimiento de la actuación, “...sin que hasta el momento haya sido posible acceder a las actuaciones procesales”.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

1. Al respecto, la Corte Constitucional ha previsto en su precedente que la notificación de las providencias y, en general, de los actos procesales, son un componente esencial del derecho al debido proceso:

“(...) el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa”.¹

2. De entrada, el despacho verifica que al recurrente le asiste razón dado que, si bien en el proceso de la referencia, se están surtiendo algunas etapas procesales conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que se están ejecutando órdenes de la resolutive de la sentencia de definió este proceso, que no sería posible ajustar al trámite del Código General del Proceso, dada la diferencia notable que existe entre el trámite del proceso de expropiación previsto en el extinto Código de Procedimiento Civil frente al previsto en el Código General del Proceso, sería necio no dar aplicación a las disposiciones previstas por el legislador extraordinario adoptó en virtud de la emergencia económica y social causada por la pandemia del virus SARS-Covid19, dado que su fin justificó la adaptación de los procesos judiciales a la virtualidad, garantizando con ello el

¹ Corte Constitucional, sentencia C-029/21 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-029-21.htm>

acceso a la justicia de las partes en los procesos judiciales, y los de casi cualquier otro tipo, como ocurre con las previsiones del Decreto 806 de 2020, implementado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

3. De esta manera, no puede concluirse que las partes hayan podido acceder al dictamen pericial aportado al plenario, dado que ello depende de que, efectivamente, tengan acceso a esta experticia, para que puedan tener la oportunidad de realizar juicios sobre las conclusiones a las que se llegan en este medio de prueba.

4. Por lo anterior, le asiste razón en forma parcial al recurrente, en cuanto lo que tiene que ver con el traslado que se dispuso para el dictamen pericial aportado al plenario, otorgado para seguir con el trámite de este proceso de expropiación.

5. De otra parte valga indicar que ningún análisis se hará del primer numeral de ese auto, dado que no fue objeto de impugnación por el recurrente.

Por ello, en mérito de lo expuesto, el despacho, **Resuelve:**

1. **Reponer** parcialmente el auto de 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, sólo con respecto al numeral 2º (*segundo*) de la resolutive de ese proveído, el cual quedará así: “*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, del dictamen rendido por los peritos Jairo Alfonso Moreno Padilla y Gilberto Pinto Norato obrante a folios 351 a 379 del cuaderno principal del este expediente (archivo “02CuadernoPrincipal02”), córrase traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia”.*”

Notifíquese (3),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ